

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
4/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de enero de 2015

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número \*\*\*\*, derivado del escrito de queja del señor QV1, a través del cual hizo del conocimiento que fue privado de su libertad por agentes de la policía municipal de Ahome, los cuales lo agredieron físicamente en las instalaciones de la comandancia del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Hechos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, quien por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

#### **I. HECHOS**

En su escrito de queja, el hoy agraviado refirió que el día 15 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 23:00 horas, fue detenido por agentes de la policía municipal adscritos a la comandancia del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, ya que en esos momentos estaba participando en una riña con otras personas, por lo que lo trasladaron a dicha comandancia, lo metieron a un cuarto, que al parecer es utilizado para comer, donde alrededor de cuatro policías lo empezaron a golpear con los pies y manos; debido a esto salió corriendo pero lo volvieron a alcanzar en la patrulla, procediendo a golpearlo nuevamente, inclinándolo sobre

una mesa y con una tabla comenzaron a golpearlo en los glúteos en ocho ocasiones, después de eso comenzaron a echarle agua por la nariz.

Dicha queja fue calificada como presuntamente transgresora de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número \*\*\*\*.

Para los efectos de la investigación correspondiente, la cual consiste en identificar si elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome incurrieron en violaciones a los derechos constitucionales en perjuicio del agraviado, se integró el expediente respectivo con las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

1. Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2012, en la que personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar las lesiones presentadas por el señor QV1 en su superficie corporal, agregándose placas fotográficas de las mismas.

2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de septiembre de 2012, con el que se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome informe de ley correspondiente a los hechos puestos en conocimiento.

3. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de septiembre de 2012, recibido el 24 siguiente, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindió informe comunicando lo siguiente:

Que el día 16 de septiembre de 2012, agentes de esa corporación participaron en la detención del señor QV1 con motivo de haber infringido el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, el cual fue puesto a disposición del Síndico Municipal del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Asimismo, refirió que del parte informativo se advirtió que el hoy agraviado se encontraba participando en una riña entre varios sujetos, por lo que al darse cuenta de la presencia policiaca se echaron a correr en diferentes direcciones, logrando detener al señor QV1, quien presentaba golpes y raspones en diferentes partes del cuerpo, además portaba un machete en sus manos, quien trató de agredirlos, pudiendo controlarlo, percatándose que al parecer se encontraba bajo los influjos de alguna droga o sustancia tóxica.

4. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 22 de febrero de 2013, por el cual se solicitó informe al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, respecto al escrito de queja.

5. Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 22 de febrero de 2013, se solicitó informe al Síndico Municipal del \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

6. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 25 de febrero de 2013, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindió el informe de ley, en el cual comunicó lo siguiente:

Que en esa representación social se registró la averiguación previa 1, con fecha 18 de septiembre de 2012, en la cual se han practicado diversas diligencias para esclarecer los hechos puestos en conocimiento por el señor QV1, entre las cuales obra dictamen médico de lesiones y fe ministerial de las mismas.

7. Mediante oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2013, recibido el 27 siguiente, a través del cual el Síndico Municipal del \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, rindió informe, en el cual comunicó que no recibió ningún parte informativo en el que haya sido puesto a su disposición el señor QV1.

8. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 28 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó ampliación de informe al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, respecto a los hechos puestos en conocimiento.

9. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de mayo de 2013, recibido el 31 del citado mes y año, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitió certificado médico número \*\*\*\*\*, suscrito por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y dictamen médico de lesiones con oficio número \*\*\*\*\* elaborado por los peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, ambos practicados al señor QV1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 16 de septiembre de 2012, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, se percataron que en la plazuela del \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, se suscitaba una riña entre varios sujetos, por lo que de inmediato se aproximaron a donde se encontraban y al percatarse de su presencia, las personas procedieron a correr en diferentes

direcciones logrando detener al señor QV1, quien se encontraba golpeado y al parecer bajo los influjos de alguna droga o sustancia tóxica y portaba un machete en sus manos, persona que fue trasladada a los separos de esa corporación.

Asimismo, el hoy quejoso refirió que al estar en las instalaciones de la sindicatura, lo mantuvieron en un cuarto donde alrededor de cuatro policías lo empezaron a golpear con los pies y manos; debido a esto salió corriendo pero lo volvieron a alcanzar en la patrulla y nuevamente lo llevaron a dicho lugar, donde lo inclinaron sobre una mesa y con una tabla comenzaron a golpearlo en los glúteos y que después de eso comenzaron a echarle agua por la nariz.

Del expediente que nos ocupa se acredita que los agentes policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome detuvieron al señor QV1 y lo trasladaron a la comandancia, donde lo golpearon con un objeto en la parte de los glúteos, para posteriormente ponerlo a disposición del Síndico Municipal del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa; no obstante ello, al momento de rendir el informe solicitado el propio Síndico Municipal refirió no haber tenido conocimiento de tales hechos, señalando que el señor QV1 no fue puesto a su disposición.

Asimismo, al rendir informe por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, se remitió copia simple del parte informativo sin número de fecha 16 de septiembre de 2013, elaborado por los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la referida Dirección, donde se hace referencia que el original de dicho parte fue remitido a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

No obstante, al momento de que este Organismo Estatal se allegó de las constancias que integran la averiguación previa 1, se advirtió que el parte informativo, suscrito por los elementos policiacos antes referidos, que obra dentro de dicha indagatoria, no coincide en su redacción con el remitido a esta Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos

atribuibles a personal adscrito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, cometieron malos tratos, traducido esto en el derecho humano en perjuicio de la integridad y seguridad personal del señor QV1, al haberlo golpeado en diversas ocasiones produciéndole lesiones en su superficie corporal; de igual forma, llevaron a cabo una indebida prestación del servicio público cometido en contra de la legalidad de dicha persona, al no ponerlo a disposición del Síndico Municipal o de cualquier otra autoridad para que resolviera conforme a derecho su situación jurídica, el cual, a su vez, debió estar al tanto de lo suscitado en las instalaciones de la comandancia a su cargo, así como también por el hecho de haber suscrito y firmado dos partes informativos diferentes, los cuales obran dentro de lo actuado en el expediente de queja.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

*“Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.*

*Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.*

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo, Juan José y Bernal Arellano Jhenny Judith, Hechos violatorios de Derechos Humanos en México, Porrúa, México, 2010, p. 5.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por lo que la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Este derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se actualiza la afectación al derecho humano a la

---

<sup>2</sup> “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Porrúa. pp. 225 y 226.

integridad y seguridad personal traducida en malos tratos en perjuicio del señor QV1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

A ese respecto, se cuenta con la queja interpuesta por el señor QV1, en la que hace del conocimiento que el día 15 de septiembre de 2012, alrededor de las 23:00 horas, fue detenido por agentes de la policía municipal adscritos a la comandancia del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, ya que en esos momentos se encontraba en una riña con otras personas.

Posteriormente, según lo expresado por éste, fue llevado a la comandancia y lo metieron a un cuarto que al parecer era utilizado para comer, donde alrededor de cuatro policías lo empezaron a golpear con los pies y manos, debido a esto salió corriendo, pero lograron darle alcance a bordo de una patrulla, subiéndolo y volviéndolo a golpear, por lo que al llegar nuevamente al cuarto lo inclinaron sobre una mesa y lo empezaron a golpear y con una tabla de aproximadamente 1.50 centímetros de largo y 4 centímetros de espesor aproximadamente en ocho ocasiones en la parte de sus glúteos para luego echarle agua fría por la nariz, amenazándolo de que si los delataba le iba a ir peor.

Señalamiento que se encuentra robustecido con el acta circunstanciada levantada el día 18 de septiembre de 2012, por parte del personal de actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la que se hizo constar que el señor QV1 presentó las siguientes lesiones en su superficie corporal: escoriación de aproximadamente 7 por 4 centímetros en hombro izquierdo; hematoma de aproximadamente 14 por 14 centímetros de diámetro en glúteo derecho; hematoma de color verdoso en ojo derecho, varias escoriaciones en antebrazo izquierdo y a la altura del pecho, así como se notó inflamación en dos dedos de su mano derecha, de lo que se imprimieron fotografías las cuales se anexadas en el expediente de queja.

Asimismo, los malos tratos se acreditan con el propio informe policial remitido a este Organismo Estatal de fecha 16 de septiembre de 2012, rendido por los CC. AR1 y AR2, Policía Jefe del Cuadrante y Policía Tercero, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, en el cual informaron que siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 16 de septiembre de 2012, se encontraban en recorrido de vigilancia supervisando un evento tipo baile que se celebraba en el \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, cuando se percataron de que en la plazuela se suscitaba una riña entre varios sujetos por lo que de inmediato se aproximaron y éstos al notar su presencia se echaron a correr en diferentes direcciones.

También dijeron, que una vez que se abocaron a su persecución, lograron dar alcance al señor QV1, el cual traía entre sus manos un machete gritando

enardecido que lo habían agredido físicamente, mismo que presentaba golpes y raspones en diferentes partes del cuerpo, quien trató de agredirlos con el arma que sostenía y que en ese momento se encontraba en notorio estado de ebriedad y al parecer bajo los influjos de alguna droga o sustancia tóxica, por lo que procedieron a su arresto, trasladándolo a la base de esa sindicatura.

Sin embargo, al remitir copia simple del parte informativo a este Organismo Estatal, no se anexó dictamen médico practicado al señor QV1, así como tampoco no se advierte de dicho documento que se haya dejado asentado cuáles eran las lesiones que presentaba el hoy agraviado, lo cual resultaría de vital importancia, para desvirtuar lo dicho por el señor QV1, y al no contar con ello, se da por cierto de que dicha persona fue golpeada y lesionada por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Asimismo, el señor QV1 presentó denuncia y/o querrela en contra de los policías que lo golpearon ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, registrándose la averiguación previa 1, donde le fue practicado dictamen médico legal de lesiones suscritos por los peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Norte, en el cual se hicieron constar que presentaba las siguientes lesiones:

*“equimosis de 2 cm de diámetro, de color violáceo, localizada en parietal izquierdo, producido por mecanismo contuso; equimosis biparpebral, de color violáceo, localizada en el ojo izquierdo, producido por mecanismo contuso, equimosis de 6 cm de diámetro, de color violáceo, localizada en glúteo derecho, producido por mecanismo contuso; escoriación de 3 cm de diámetro, con secreción serohemática, localizada en cara superior del hombro izquierdo, producido por mecanismo de fricción; dos escoriaciones de 3 cm de longitud por 2 cm de ancho, con secreción serohemática, localizada en cara anterior del hemitorax izquierdo, producido por mecanismo de fricción.”*

Dictamen médico que a manera de conclusión se asentó que el señor QV1 desde el punto de vista clínico presentó lesiones de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

Dichas lesiones tienen correspondencia con el dicho del quejoso, quien refirió que tenía equimosis localizada en glúteo derecho producido por mecanismo contuso.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario, se crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el hoy agraviado en su momento presentó lesiones ya descritas en su superficie corporal, a consecuencia de los

malos tratos de que fue objeto por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Lo anterior en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente, y la manera en cómo narra el quejoso haber sido privado de su libertad y ser objeto de lesiones en su superficie corporal a base de amenazas.

Cabe mencionar que si observamos las lesiones que presentó el señor QV1, no son graves de acuerdo al dictamen emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, las mismas no pueden ser producto del propio sometimiento del que fue objeto por parte de la autoridad al llevar a cabo sus funciones, ya que en ningún momento en el informe policial remitido a este Organismo Estatal, dichos elementos especifican que tuvieron que hacer uso de la fuerza física, mucho menos, asienta que él mismo con motivo de tal sometimiento haya presentado lesiones.

Contrario a lo anterior, dichos servidores públicos sólo argumentan que el hoy agraviado se encontraba lesionado, pero tampoco dejan asentado el tipo de lesiones que éste presentaba y dónde las presentaba, y fue a través del Ministerio Público que esta Comisión Estatal se allegó del certificado médico realizado al señor QV1, en el que sólo se hizo constar que presentaba múltiples heridas dermoabrasivas a nivel de rostro y manos, que refirió dolor general y que se encontraba policontundido, sin especificar más.

Desde ahí se infiere que las demás lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, específicamente la que presentó en su glúteo derecho que, según el dicho del quejoso, fue producida con una tabla, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

Asimismo, la prohibición de los malos tratos se encuentra reconocido y protegidos en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratada con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; el numerario 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 2º y 3º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el numeral 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “*El Estado de Sinaloa*” Órgano Oficial el Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Para cumplir su finalidad, la Policía Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio.
  - II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones;
- .....

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

.....  
II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;  
.....

IV. Hacer uso solo de la fuerza física indispensable que el caso requiera, para asegurar a quienes opongan resistencia al cumplimiento de su deber, con estricto respeto de los Derechos Humanos y al cumplimiento general de la ley;

V. Tomar las medidas de protección necesarias, respecto de enajenados mentales, ebrios, drogadictos, vagos, malviviente, mendigos, personas extraviadas o menores y ponerlos, en todo caso, inmediatamente en conocimiento o a disposición de la autoridad competente;  
.....

Artículo 36.- La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;  
.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;  
.....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;  
.....”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la policía municipal transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....  
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....  
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello ha evidenciado la manera en que se condujeron los citados elementos policiales al golpear con objeto contuso (tabla) en los glúteos al señor QV1.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que al momento de rendir el informe respectivo la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, adjuntó copia simple del parte informativo suscrito por los CC. AR1 y AR2, elementos municipales comisionados al \*\*\*, Ahome, Sinaloa, informando que el original del mismo había sido remitido a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, parte en el cual describen la manera en cómo llevaron a cabo la detención y finalmente señalan que el señor QV1 quedó a disposición del C. Síndico Municipal del \*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Llama la atención de esta CEDH que en las constancias de averiguación previa 1 que obran agregadas a la investigación que nos ocupa y que fueron remitidas por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en Los

Mochis, Ahome, Sinaloa, se incluyó el parte informativo rendido por los CC. AR1 y AR2, el cual no corresponde en su contenido con su similar remitido a esta Comisión Estatal, ya que en éste se narra de manera más detallada la forma cómo se llevó a cabo la detención del señor QV1, así como también describen que el mismo presentaba golpes y raspones en diferentes partes del cuerpo y señalan que no pudo precisar quién o quienes habían sido sus agresores, finalmente omiten ante qué autoridad fue puesto a disposición el hoy agraviado, agregando certificado médico elaborado por parte del médico adscrito la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

Resulta imposible pasar inadvertido el hecho de que los elementos policiales que realizaron la detención del hoy agraviado no acreditaron con algún medio de prueba a disposición de qué autoridad fue puesta dicha persona, ya que los elementos que suscriben el informe policial, lo dirigen al Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, y al momento de rendir respuesta de informe a este Organismo Estatal a través del oficio número \*\*\*\*de fecha 21 de septiembre de 2012, dicha autoridad puntualizó que el hoy agraviado quedó a disposición del Síndico Municipal del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

No obstante ello, al solicitar informe de ley al citado Síndico Municipal, el cual rindió respuesta a través del oficio sin número, de fecha 26 de febrero de 2013 señaló que respecto al parte informativo, esa comandancia no tuvo conocimiento de los hechos, en virtud de que en ningún momento fue puesto a disposición el señor QV1.

Resulta por demás irregular que la propia autoridad a cargo de esa Sindicatura, no pueda proporcionar la información con veracidad en cuanto al destino que tuvo el hoy quejoso al momento de haber sido privado de su libertad, por lo que deben contar con algún tipo de bitácora en la que se haga constar el nombre de las personas que ingresan en calidad de detenidas ante esas instalaciones, así como también, en caso de que fuera a disposición de alguna autoridad o bien saliera en libertad, se debió señalar tal circunstancia.

Sin embargo, es pertinente mencionar que el señor QV1, al momento de presentar su denuncia ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con fecha 16 de septiembre de 2012, entre otras cosas señaló que cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la sindicatura del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, le pidió a uno de los policías que lo dejaran en libertad el cual le manifestó que tenía que pagar una multa de \$400 pesos, importe del que únicamente pagó \$200 pesos, a través de su esposa, quien fue a buscarlo al lugar donde lo tenía detenido; accediendo aceptar dicha cantidad procediendo a dejarlo en libertad.

Lo anterior, hace presumir que el señor QV1 no estuvo a disposición de autoridad alguna, ya que no se acreditó con ningún medio de prueba que al agraviado se le haya llevado a cabo procedimiento administrativo y/o penal por los hechos presuntamente cometidos, motivo de su detención, contraviniendo con ello los artículos del siguiente ordenamiento, que los rige, les obliga y faculta a lo siguiente:

**Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome**

“Artículo 6.- Para cumplir su finalidad, la Policía Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.....

V. Detener a los probables responsables en los casos de flagrante delito, en cuyo caso deberá turnarlos de manera inmediata a la autoridad conveniente;

.....

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

.....

III. Efectuar la detención de los probables responsables que sean sorprendidos en la comisión de hechos que pudieran constituir algún delito en flagrancia, y a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para efectos legales a que hubiera lugar.

.....

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la Policía Municipal en servicio:

.....

IV. Dejar en libertad a cualquier persona, sin estar facultado para ello;

.....

XXXI. Las demás que perjudiquen el buen servicio y la imagen de la corporación, aún estando fuera de sus funciones de agente de policía.”

Por otra parte, se analizó la actuación omisa por parte de AR3, Síndico Municipal del \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, el cual al momento de rendir su informe a esta Comisión Estatal hizo del conocimiento que no le fue proporcionado parte informativo al respecto por parte de la Comandancia Municipal, por lo que en ningún momento el señor QV1 fue puesto a su disposición.

Lo anterior evidencia que no se encuentra al tanto de lo ocurrido dentro de las propias instalaciones a cargo, toda vez, que los elementos policiacos municipales que llevaron a cabo la detención del señor QV1, se encontraban bajo su mando, quienes lo mantuvieron privado de su libertad y elaboraron un parte informativo y posteriormente lo dejaron en libertad, y de esto no quedó ningún antecedente en dicha sindicatura.

Con lo anterior, queda acreditado pues, que dicho servidor público no cumplió con lo establecido por la propia Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la cual entre otras cosas lo obliga a vigilar la actuación de los elementos policiacos que se encuentren bajo su cargo y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, lo cual lo reitera el propio reglamento interior del municipio de Ahome, que a continuación se precisa:

**LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA**

“Artículo 70. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

- .....
- IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;
- V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;
- VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;
- VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes;
- .....”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA**

“Artículo 101.- Los síndicos y comisarios municipales tendrán, dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

- .....
- IV.- Tener bajo su mando a los agentes de policía y tránsito adscritos a sus respectivas jurisdicciones;”
- .....

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de las autoridades, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad

administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo por parte del órgano de control interno del Ayuntamiento Municipal de Ahome, en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que participaron en la detención del señor QV1, además no sólo de aquellos que firmaron los dos partes informativos sino de todos los que participaron en ese acto en razón de que quedó evidenciado la intervención de más agentes, así como también en contra de AR3, quien en su desempeño como Síndico Municipal no estuvo pendiente del actuar de los elementos policiacos sobre los hechos suscitados en la sindicatura a su cargo, a efecto de que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que participaron en la detención del señor QV1, además no sólo de aquellos que firmaron el parte informativo sino de todos los que participaron en ese acto, en razón de que quedó evidenciado la intervención de más agentes, así como

también en contra de AR3, quien en su desempeño como Síndico Municipal no estuvo al pendiente del actuar de los elementos policiacos sobre los hechos suscitados en la sindicatura a su cargo. Debiendo remitir a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución de dichos procedimientos.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a todos los elementos policiacos de aquel municipio, a fin de que al momento de llevar a cabo la detención de alguna persona deban hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente con la finalidad de que se resuelva la situación jurídica de éste.

**TERCERA.** Asimismo, se deberá instruir a todas las sindicaturas para efecto de que se cuente con algún tipo de bitácora en la que se haga constar las personas que ingresen a dichas instalaciones en calidad de detenida y se especifique ante qué autoridad sea puesto a disposición o bien si queda en libertad; de igual manera se lleve a cabo la valoración médica correspondiente a toda persona que ingrese en calidad de detenido, a fin de que se certifique el estado de salud que presenta.

**CUARTA.** Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en seguir los principios y lineamientos en tópicos como el uso de la fuerza, incluidas las de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés y se impartan cursos y capacitaciones en materia de Derechos Humanos.

**QUINTA.** Se instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, a efecto de que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con los derechos de las personas durante y con motivo de la detención, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO